Núm. 5375
Fecha 5 de febrero de 1996 1:45 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO

**Gobierno de Puerto Rico**

# REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE FINANCIAMIENTO, CONCESION DE GARANTIAS E INVERSIONES

**Aprobado en octubre de 1995**
**Enmendado el 26 de enero de 1996**

## TABLA DE CONTENIDO

5375


*capítulo primero* ____ *3*

*INTRODUCCION* ____ *3*

**Artículo 1.-Denominación** ____ **3**

**Artículo 2.-Base Legal y Propósito** ____ **3**

**Artículo 3.-Aplicabilidad** ____ **4**

**Artículo 4.-Clases de Financiamiento** ____ **4**

**Artículo 5. Propósitos del Financiamiento** ____ **6**

**Artículo 6. Propósitos y Actividades No Elegibles** ____ **7**

*capítulo segundo* ____ *9*

*PROGRAMA DE GARANTÍAS* ____ *9*

**Artículo 7. Garantías de Préstamos** ____ **9**

**Artículo 7-A. Programa de Garantía para la Innovación** ____ **11**

**Articulo 8. Términos y Condiciones de las Garantías** ____ **13**

**Artículo 9. Colateral, Forma de Pago e Intereses del Programa de Garantías:** ____ **15**

*capítulo tercero* ____ *17*

*PROGRAMA DE PRESTAMOS DIRECTOS* ____ *17*

**Artículo 10. Préstamos Directos** ____ **17**

**Artículo 11. Colateral, Garantías y Forma de Pago de los Préstamos Directos** ____ **19**

**Artículo 12. Plazos** ____ **20**

*capítulo cuarto* ____ *22*

*INVERSIONES DE CAPITAL* ____ *22*

**Artículo 13. Inversiones de Capital** ____ **22**

**Artículo 14. Préstamos de Capitalización** ____ **23**

*capítulo quinto* ____ *26*

*DISPOSICIONES GENERALES* ____ *26*

**Artículo 15. Reconsideración y Revisión** ____ **26**

**Artículo 16. Análisis de Financiamiento** ____ **26**

**Artículo 17. Definiciones** ____ **27**

**Artículo 18. Cláusula de Separabilidad** ____ **29**

**Artículo 19. Aprobación** ____ **30**

5375

# capítulo primero
# INTRODUCCION

## *Artículo 1.-Denominación*

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Normas y Procedimientos de Financiamiento, Concesión de Garantías e Inversiones".

## *Artículo 2.-Base Legal y Propósito*

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, para los siguientes propósitos:

1. Fomentar el desarrollo de la economía de Puerto Rico, promoviendo el sector privado con énfasis en la manufactura, comercio, agricultura, turismo y servicios, a través de préstamos directos, garantías de préstamos, préstamos en participación y fondos para invertir.

2. Se pretende fomentar a la empresa privada para crear, desarrollar, producir e implementar tecnología innovadora que impulse el desarrollo económico del país, mediante la creación de nuevos métodos, productos o servicios que permitan la sustitución de importaciones, la generación de exportaciones y la creación de actividad económica duradera.

3. Se pretende viabilizar el financiamiento de negocios, empresas o proyectos de riesgo, cuya naturaleza innovadora y riesgosa les impide o dificulta su financiamiento o capitalización por medios convencionales.
4. Se pretende incentivar el acceso al financiamiento en la rehabilitación y desarrollo del sector que comprende el barrio legal de Santurce del Municipio de San Juan en virtud de las disposiciones de la Ley 148 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce" u otro sector o municipio dispuesto por Ley.

## *Artículo 3.-Aplicabilidad*

Este reglamento aplicará a los solicitantes y prestatarios ya sean personas naturales o jurídicas y a las instituciones financieras participantes, tales como bancos comerciales, asociaciones de ahorros y préstamos, cooperativas de ahorro y crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico, reglamentadas y examinadas por las agencias federales y estatales correspondientes.

## *Artículo 4.-Clases de Financiamiento*

El Banco considerará solicitudes de préstamos directos, garantías de préstamos, inversiones de capital, préstamos de capitalización y préstamos en participación con otras instituciones financieras, en empresas cuyos proyectos contribuyan a promover el sector privado de la economía.

El Banco considerará y dará especial atención a empresas, negocios y proyectos cuya actividad económica tenga el efecto de sustituir importaciones, estimular exportaciones y fomentar el objetivo gubernamental de generar actividad económica duradera y que operen siguiendo los patrones empresariales reconocidos en la comunidad financiera local e internacional.

A tono con lo anterior, al evaluar las distintas formas de financiamiento, el Banco le dará especial atención al impacto de la empresa en la economía del país, así como a su potencial para operar sobre bases duraderas que conduzcan al máximo desarrollo.

En forma de guía, pero sin que se entienda como una limitación, el Banco podrá considerar solicitudes de financiamiento provenientes de las siguientes actividades:

1. Industrias manufactureras
2. Empresas agrícolas
3. Turismo (hoteles, paradores y cualquier otra actividad relacionada)
4. Actividades comerciales
5. Servicios (cuando tengan el efecto de sustituir importaciones o promover las exportaciones)
6. Para la adquisición, construcción o mejoras a Propiedades Elegibles según definida en el Artículo 16, inciso 12, de este Reglamento.

El Banco podrá considerar solicitudes de inversión de fondos de capital establecidos en Puerto Rico cuya estrategia de inversión sea de impacto en nuestra economía. También el Banco podrá adquirir préstamos otorgados por otras instituciones gubernamentales o privadas, cuando así lo crea conveniente.

## *Artículo 5. Propósitos del Financiamiento*

Se considerará el financiamiento para los propósitos que a continuación se detallan:

1. Financiar la compra, construcción, expansión o mejora de edificios industriales y comerciales para el uso del propio solicitante en su operación empresarial, incluyendo mejoras a un local alquilado si no hay otra fuente de financiamiento disponible.

2. Financiar la adquisición de maquinaria y equipo.

3. Proveer capital de operaciones que deba ser provisto a mediano o largo plazo y que no pueda ser obtenido bajo condiciones razonables de instituciones o fuentes de crédito privadas. Este tipo de financiamiento debe ser solamente para suplementar el crédito bancario, no sustituirlo.

## *Artículo 6. Propósitos y Actividades No Elegibles*

No se considerará el financiamiento para los propósitos que a continuación se detallan:

1. Para financiamientos que pueden ser obtenidos de otras fuentes de crédito.

2. Cuando el uso de los fondos ha de ser directa o indirectamente para reponer fondos distribuidos como dividendos o para hacer pagos a propietarios, socios o accionistas de la empresa, exceptuando el uso de fondos por medio de préstamos de capitalización.

3. Para proveer financiamiento interino, salvo que el Presidente del Banco podrá autorizar éstos, siempre y cuando, el solicitante demuestre a satisfacción del Banco que ha sido imposible obtener financiamiento interino de fuentes privadas y que los desembolsos parciales contribuirán a la realización del proyecto en forma acelerada y eficiente.

4. Para financiar la compra de un negocio en operación, a menos que se determine que dicho negocio rinde un servicio vital a la comunidad, que cesaría de existir si se le negara el préstamo y que no hubiera otra forma de financiamiento disponible al solicitante bajo términos y condiciones razonables.

Este tipo de actividad se considerará elegible si se hace a través de préstamos de capitalización.

5. Para la operación de emisoras de radio y televisión y/o editoras de revistas y periódicos.

6. Para la operación de negocios donde la fuente principal de ingresos sea las ventas de bebidas alcohólicas al detal.

7. Para la operación de negocios donde la fuente principal de ingresos sea las ventas al por mayor y al detal de efectos de joyería.

8. No se considerarán financiamientos para proyectos operados por organizaciones sin fines de lucro.

9. Para la operación de negocios de tipo especulativos y/o que provean recursos financieros, exceptuando fondos de capital de inversión establecidos en Puerto Rico.

10. Para la operación de negocios establecidos fuera de Puerto Rico.

11. Para el pago de contribuciones estatales o federales.

# capítulo segundo
# PROGRAMA DE GARANTÍAS

## *Artículo 7. Garantías de Préstamos*

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico pretende fomentar a través del programa de garantías el crecimiento de sectores económico identificados, promoviendo la participación de la banca comercial privada.

Las garantías de préstamos se otorgarán cumpliendo con las siguientes normas:

1. Mediante el programa de garantía, el Banco podrá complementar garantías que se obtengan para determinados financiamientos de aquellas agencias federales que participan activamente en otorgamiento de garantías.

   Además, podrá garantizar préstamos a ser otorgados por instituciones financieras privadas, pero en ningún momento el monto de todas las garantías podrá exceder cinco (5) veces el capital del Banco.

2. La garantía se otorgará cuando los préstamos a ser garantizados sean utilizados para los propósitos permitidos por la ley y este reglamento. La garantía será hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del principal de dichos préstamos o un millón quinientos mil dólares ($1,500 millones), lo que resulte menor.

3. Los distintos Niveles de Autoridad considerarán y aprobarán los préstamos que se le presenten de acuerdo a las autoridad conferida y limitaciones establecidas en la Política de Márgenes Prestatarios del Banco.

4. El Banco cobrará un cargo por su garantía hasta un máximo de dos por ciento (2%) de la cantidad garantizada al momento de emitir la garantía. El porciento a cobrar y los términos bajo los cuales se cobraría éste, podrá negociarse entre el BDE y el Acreedor Garantizado. Dicho cargo se efectuará dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha en que se emita la Carta de Autorización. Además, se cobrará un cargo anual adicional a ser determinado de caso a caso, en función del nivel de riesgo del proyecto. Dicho cargo se efectuará en o antes de 30 días de la fecha de notificación de renovación o la fecha de aniversario de la otorgación de la garantía a largo plazo.

5. El Banco podrá garantizar préstamos a ser desembolsados por instituciones financieras privadas a aquellas personas que lo soliciten para la rehabilitación sustancial, mejoras o nueva construcción de Propiedad Elegible, localizada en el Barrio de Santurce u otro sector o municipio en Puerto Rico así dispuesto por ley.

## *Artículo 7-A. Programa de Garantía para la Innovación*

Este programa pretende otorgar unos beneficios adicionales, no incluidos en el programa de garantías regular con el propósito de proveer un estímulo a unos segmentos específicos de la economía que se consideran necesarios para un desarrollo económico sostenido. Se entiende por innovador el crear, desarrollar, producir e implementar actividad o procesos nuevos que posicionen a Puerto Rico a la vanguardia de la tecnología.

Los parámetros específicos de este programa aparecen delineados a continuación. Todos los demás términos y condiciones del programa regular de garantías que no aparecen en la tabla, aplican también a este programa.

| | | |
|---|---|---|
| **Turismo** | **Proyecto Ecoturismo**<br>• Atractivo mayor del proyecto deberá ser la naturaleza en su estado primitivo<br>• Desarrollo hotelero en pequeña escala<br>• Proyecto debe tener componente educativo que instruya a huéspedes y clientes sobre naturaleza y ecología del área | **Ejemplos**:<br>• Desarrollo de veredas naturales<br>• Excursiones ornitológicas<br>• Exploración submarina<br>• Espeleología |
| **Exportación** | • Capital de operaciones para desarrollar la actividad exportadora.<br>• Maquinaria de producción para desarrollar productos para la exportación. | |
| **Ambiental** | • Proyectos para la conservación o mejoramiento del ambiente. | |
| **Manufactura** | • Biotecnología<br>• Productos con patentes nuevas<br>• Equipo para automatización de procesos<br>• Productos nuevos de telecomunicación | |
| **Agricultura** | • Proyectos agroindustriales para la elaboración de productos que no se producen actualmente en el país. | |
| **Servicios** | • Diseño de procesos<br>• Para exportación<br>• Tecnología no existente en P.R. | |

1. La garantía será hasta el noventa por ciento (90% ) del principal de dichos préstamos o un millón quinientos mil ($1,500,000), lo que resulte menor.

2. El Banco cobrará un cargo por su garantía hasta un máximo de dos por ciento (2%) de la cantidad garantizada al momento de emitir la garantía. El por ciento a cobrar y los términos bajos los cuales se cobraría éste, podrá negociarse entre el BDE y el Acreedor Garantizado. Dicho cargo se efectuará dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha en que se emita la Carta de Autorización. Además, se cobrará un cargo anual adicional máximo de 1% del balance adeudado a la fecha del aniversario del financiamiento. Dicho cargo se efectuará en o antes de 30 días de la fecha de notificación de renovación o la fecha de aniversario de la otorgación de la garantía a largo plazo.

3. El interés máximo permitido al banco participante no deberá exceder de la tasa preferencial más 1/2% en ningún momento.

4. Los préstamos garantizados por este programa cualifican como "preferred investment" para los propósitos del Reglamento 5105 que regula el uso de fondos 936.

5. El requisito mínimo de capital para los proyectos garantizados bajo este programa será de un 20% del costo total.

## *Articulo 8. Términos y Condiciones de las Garantías*

Se otorgarán garantías de préstamos de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

1. El término del préstamo se determinará tomando en consideración el uso que se le dará a los fondos.

- Capital de operación 7 años
- Compra de equipo y maquinaria 8 años
- Mejoras permanentes al local 10 años
- Compra o construcción de bienes inmuebles 15 años

2. En los préstamos para la compra de inmueble, construcción o mejoras, el financiamiento no será mayor del ochenta por ciento (80%) del costo total del inmueble, valor de tasación y/o lo que sea menor del costo de construcción o de la mejora.

3. En el caso de Compra de bienes muebles, el préstamo no será mayor del setenta y cinco por ciento (75%) del costo, si el inmueble es nuevo y sesenta por ciento (60%) si el mismo es usado, tomando como base el valor de tasación o costo, lo que sea menor.

4. Podrán considerarse financiamientos en los cuales el por ciento de garantía del Banco sea mayor a la antes mencionada, de así considerarlo aconsejable el Banco para el desarrollo de la actividad económica a la cual se dedicará el negocio.

5. El solicitante deberá suplir garantías aceptables al Banco e institución financiera participante.

6. Las instituciones financieras participantes no harán cargos por comisión a los solicitantes, excepto el cargo por la garantía del Banco.

7. Toda solicitud de garantía para un proyecto nuevo deberá contener una certificación o endoso de la agencia gubernamental a la cual le corresponde la promoción y el desarrollo de la actividad a la que se dedicará el negocio.

8. Se requerirá, además, evidencia aceptable al Banco de que el solicitante está cumpliendo con las contribuciones estatales y federales cuando así apliquen.

9. Las instituciones financieras deberán firmar un contrato general de garantía así como aceptar la carta de autorización y acuerdos de garantía en unión al cliente beneficiario de la garantía otorgada.

10.El Banco podrá previa comunicación escrita, informar al Acreedor Garantizado su intención de dar por cancelada la garantía por incumplimiento de las cláusulas y condiciones del Contrato de Préstamo en Garantía suscrito con el Banco o de la Carta de Autorización y Acuerdos del Préstamo.

11.Los documentos básicos necesarios para tramitar una garantía serán:

- Solicitud de garantía (Anejo A)
- Contrato de garantía (Anejo B)
- Carta de Autorización y Acuerdos del préstamos en garantía (Anejo C)

12.Luego de presentados todos los documentos necesarios para la evaluación de la solicitud el Banco deberá tomar una decisión sobre la misma en 10 días laborables si el préstamo es menor de $500M y en 30 días si es mayor de $500M.

## *Artículo 9. Colateral, Forma de Pago e Intereses del Programa de Garantías:*

La garantía colateral a ofrecerse deberá ser de naturaleza tal que al considerarse simultáneamente con la integridad, historial del negocio y habilidad de pago del solicitante, asegure razonablemente el riesgo a ser asumido por el Banco y las entidades crediticias privadas. El Banco podrá considerar solicitudes con diversas garantías, incluyendo pero no limitándose a garantías personales y en casos meritorios, cuando no hubiese colateral, podrá autorizar financiamiento aún sin garantía.

Los pagos del préstamo consistirán en plazos consecutivos mensuales de principal e intereses hasta que se extinga la deuda, a no ser que el Banco conceda otra estructura de financiamiento.

El tipo de interés máximo a cobrarse por el acreedor garantizado no podrá exceder los límites que establezca la Junta de Directores del Banco al aprobar la garantía, computándose sobre la tasa de interés preferencial que resulte más bajo de aquella tasa de interés preferencial anual cobrada de tiempo en tiempo en la Ciudad de Nueva York por el Chase Manhattan Bank, N.A. o el Citibank, N.A.

# capítulo tercero
# PROGRAMA DE PRESTAMOS DIRECTOS

## *Artículo 10. Préstamos Directos*

El Banco podrá otorgar préstamos directos para los propósitos permitidos por la Ley y este Reglamento. Podrá otorgar tales préstamos en su totalidad, cuando su estructura de capital así lo permita, o en participación con otras entidades de crédito.

Los préstamos así otorgados podrán ser complementarios a otros créditos obtenidos por el solicitante de otras fuentes o a financiamientos de capital o garantías provenientes del propio Banco.

En todo préstamo directo el Banco cobrará un cargo por compromiso para conceder el préstamo, equivalente al uno por ciento (1%) anual de la cantidad del préstamo durante el período que anteceda a los mismos. Este cargo se hará efectivo treinta (30) días después de la emisión de la carta compromiso, la cual tendrá vigencia hasta un máximo de un año. De extenderse la carta compromiso por más de un año, se cobrará un cargo por compromiso adicional equivalente al uno por ciento (1%) anual de la cantidad del préstamo.

El Banco podrá requerir información adicional para evaluar una solicitud de extensión de una carta compromiso, dentro del primer año de haberse emitido cuando así lo estime necesario.

Solicitud de extensiones posteriores a un año de haberse emitido el compromiso original conllevarán un nuevo análisis del caso.

Los préstamos directos serán hasta un millón quinientos mil ($1.5 millones). Los distintos Niveles de Autoridad considerarán y aprobarán los préstamos que se le presenten de acuerdo a las autoridad conferida y limitaciones establecidas en la Política de Márgenes Prestatarios del Banco.

En los préstamos para la compra de inmueble, construcción o mejoras, el financiamiento será no mayor del ochenta por ciento (80%) del costo total del inmueble y/o del costo de construcción o de la mejora.

En el caso de compra de bienes muebles, el préstamo será no mayor del setenta y cinco por ciento (75%) del costo, si el inmueble es nuevo y sesenta por ciento (60%) si el mismo es usado, tomando como base al valor de tasación o costo, lo que sea menor.

Podrán considerarse financiamientos en los cuales el por ciento de participación del Banco sea mayor al antes mencionado de así considerarlo aconsejable el Presidente del Banco.

La tasa de interés de los préstamos directos y en participación no excederán la aprobación que de tiempo en tiempo emita la Junta de Directores del Banco y que prevalezca a la

fecha del cierre del préstamo, y acorde con los Reglamentos del Comisionado de Instituciones Financieras.

El solicitante deberá someter los originales y/o copias certificadas de los documentos que se le requiera para el desembolso del préstamo.

## *Artículo 11. Colateral, Garantías y Forma de Pago de los Préstamos Directos*

La colateral a ofrecerse deberá ser de naturaleza tal que cuando se considere simultáneamente con la integridad histórica del negocio y habilidad de pago del solicitante, asegure razonablemente el riesgo a ser asumido por el Banco. De existir colateral tangible aceptable al Banco se obtendrá la misma.

Además, se obtendrá en todo préstamo la garantía solidaria en cuanto a la obligación principal, individual y personalmente de todos los accionistas de la prestataria y/o de sus principales u otros que el Banco estime necesarios.

Se hará una investigación de crédito del solicitante, así como también de los deudores solidarios.

Se exigirá, de considerarse necesario a la luz de nuestro análisis una póliza de vida a nombre del deudor y del Banco y/o el banco participante hasta el monto total de la deuda y cualquier otra póliza de seguro de vida que el Banco estime pertinente.

Los pagos consistirán en plazos consecutivos de principal e intereses hasta la total extinción de la deuda, según la estructura aprobada por el Comité de Crédito. En casos donde se establezca un pago global al final del término del financiamiento, éste no debe ser mayor del 30% del financiamiento original, a no ser que este pago esté colaterizado por valores o activos líquidos por el mismo monto del pago. Excepciones a esta regla deberán ser aprobadas por la Junta de Directores.

## *Artículo 12. Plazos*

En los préstamos directos o en participación, los plazos serán los siguientes:

1. El término máximo del préstamo se determinará tomando en consideración el uso que se le dará a los fondos.
   - Capital de operaciones 7 años
   - Compra de equipo y maquinaria 8 años
   - Mejoras permanentes al local 10 años
   - Compra o construcción de bienes inmuebles 15 años

2. Para la adquisición de maquinaria o equipo el término será de 8 años o la vida útil estimada de la maquinaria o el equipo, lo que sea menor.

3. Plazos mayores podrán ser considerados bajo circunstancias especiales, conforme a las necesidades particulares del solicitante, la naturaleza del proyecto y su impacto en la realización de los propósitos del Banco.

# capítulo cuarto
# INVERSIONES DE CAPITAL

## *Artículo 13. Inversiones de Capital*

El Banco podrá invertir en acciones de capital o participaciones de empresas privadas cuando se estime que tal forma de financiamiento sea la más apropiada para el caso en particular y a tono con los propósitos de la Ley.

Estas inversiones de capital o participaciones no excederán del cincuenta por ciento (50%) ó $1.5 millones, lo que resulte menor del capital total de la empresa. Los distintos Niveles de Autoridad considerarán y aprobarán los préstamos que se le presenten de acuerdo a las autoridad conferida y limitaciones establecidas en la Política de Márgenes Prestatarios del Banco.

Se realizarán inversiones de capital en empresas con productos o servicios innovadores, con gran potencial de crecimiento y que fomenten la creación de capital puertorriqueño.

Se realizarán inversiones en fondos de capital establecidos en Puerto Rico que presenten una estrategia de inversión de gran impacto en la economía. La inversión o participación del Banco no excederá del cincuenta por ciento (50%) del capital del fondo ó 1.5 millones, lo que resulte menor.

Solamente en situaciones especiales, y mediante aprobación de la Junta de Directores, se podrá realizar una inversión de capital en una empresa en combinación con un préstamo directo o garantía de préstamo con el Banco.

## *Artículo 14. Préstamos de Capitalización*

El Banco a través de la División de Capital de Riesgo podrá otorgar préstamos de capitalización cuando se estime que tal forma de financiamiento sea la más apropiada para el caso en particular y que la compañía pueda proveer a través del término del préstamo un rendimiento ajustado por riesgo razonable.

**CARACTERÍSTICAS DE LA COMPAÑÍA:**

1. Capacidad gerencial comprobada.
2. Por lo menos, tres años de operaciones con estados financieros auditados.
3. Plan de Negocios con proyecciones a cinco años.
4. Proyecciones de ingresos que permitan el servicio de la deuda existente y sus intereses, y pagos de interés corriente del préstamo de capitalización del BDE, más una recuperación del principal al final del término establecido.
5. Excelentes referencias personales de los principales y capacidad de repago de acuerdo a sus estados financieros personales.
6. Otras características que la banca privada estime necesarias, según sus criterios de financiamiento (de darse en participación con la banca).

***TÉRMINOS DEL PRÉSTAMO DE CAPITALIZACIÓN***

*Cantidades*:

- •Máximo: Un millón y medio ($1,500,000) ó un máximo de una cantidad igual a la de su capital neto al momento de finalizada la transacción, lo que resulte menor.
- •Mínimo: $250,000

***PROPÓSITO DEL PRÉSTAMO DE CAPITALIZACIÓN:***

1. Compras por la gerencia, fusiones y adquisiciones ("management buy-outs, mergers and acquisitions") que representan un aumento en el valor futuro del negocio. Los MBO's que cualifiquen y que resulten en un retiro sustancial de los accionistas actuales deberán proveer un alto componente de participación como accionistas nuevos a varios niveles de la gerencia.

2. Desarrollo e implantación de un plan de mercadeo para un nuevo producto que está completamente desarrollado para la etapa comercial.

3. Desarrollo de un mercado de exportación para un producto o servicio.

***TASA DE INTERÉS CORRIENTE:***

Se establecerá una tasa de interés para el pago de interés corriente trimestralmente. Si esta tasa de interés corriente no es igual al rendimiento ajustado por riesgo, se podrá cobrar una regalía ("royalty") por ventas que se establecerá por caso. Del pago por interés corriente y la regalía sobre el rendimiento ajustado por riesgo, se amortizará el principal por la cantidad excedente.

***TÉRMINO MÁXIMO / REPAGO DE PRINCIPAL:***

Se impondrá un máximo de siete años para el pago del total del balance del principal o para evaluar la continuación de la empresa en el *programa*. Sin embargo, de darse el Préstamo de Capital en participación con la banca privada, se establecerá el mismo término de tiempo que tenga el préstamo de la banca privada que se otorga conjuntamente.

# capítulo quinto
# DISPOSICIONES GENERALES

## *Artículo 15. Reconsideración y Revisión*

Cualquier persona a la que se le niegue el financiamiento solicitado podrá pedir reconsideración del Comité de Crédito Gerencial o al Comité de Capital de Riesgo dentro de los quince (15) días de haber sido notificado.

## *Artículo 16. Análisis de Financiamiento*

El procedimiento a seguir para el análisis de crédito de cada caso y para el desembolso de los préstamos se regirán por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos del Area de Financiaimiento y Desarrollo, el cual incluirá aquellos mecanismos y controles necesarios para garantizar la pureza de los procedimientos con los más estrictos requisitos de Auditoría.

El procedimiento a seguir en la evaluación de un caso para inversión de capital y préstamo de capitalización y el desembolso de dicha inversión se regirá por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos de la División de Capital de Riesgo.

## *Artículo 17. Definiciones*

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se mencionan:

1. **BANCO** - Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

2. **COMITÉ DE CAPITAL DE RIESGO** - significa el comité que considera las solicitudes de inversión de capital, compuesto por el Presidente y los miembros que así determine el mismo.

3. **COMITÉ DE CRÉDITO GERENCIAL** - significa el comité que considera las solicitudes de préstamos, compuesto por el Presidente y los miembros que así determine para el mismo.

4. **FINANCIAMIENTO** - cantidad solicitada por un negocio, empresa o persona elegible para financiar las actividades elegibles de acuerdo a este Reglamento.

5. **GARANTÍAS** - programa mediante el cual el Banco está facultado para garantizar el pago de principal e intereses en préstamos concedidos por instituciones financieras privadas.

6. **INSTITUCIONES FINANCIERAS PARTICIPANTES** - significa los bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico y reglamentadas, supervisadas y examinadas por las agencias federales y estatales.

7. **INVERSIONES** - programa mediante el cual el Banco está facultado para invertir en acciones de capital de empresas privadas.

8. **LA LEY** - significa la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, mediante la cual se creó el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

9. **PRESIDENTE** - significa el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

10. **PRESTAMOS EN PARTICIPACIÓN** - programa mediante el cual el Banco está facultado para conceder préstamos en participación con otras instituciones financieras

11. **PRESTATARIO** - persona natural o jurídica a quien se le haya aprobado un financiamiento.

12. **PROPIEDAD ELEGIBLE** - Toda propiedad inmueble dentro de los límites del Barrio Santurce y otras áreas o municipios asignados con el mismo propósito, dedicadas a uso residencial o uso mixto. ("Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce").

13. **SOLICITANTE** - significa toda aquella persona natural o jurídica que presente o radique una solicitud de financiamiento en el Banco.

14. **POLÍTICA DE MÁRGENES PRESTATARIOS** - Documento aprobado por la Junta de Directores que detalla la autoridad conferida y límites establecidos al personal y Comités del Banco para la aprobación de préstamos e inversiones de capital.

## *Artículo 18. Cláusula de Separabilidad*

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

## *Artículo 19. Aprobación*

El Reglamento de Normas y Procedimientos de Financiamiento, Concesión de Garantías e Inversiones del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico fue aprobado por el Presidente del Banco y por la Junta de Directores en octubre de 1991.

El mismo ha sido revisado, enmendado y aprobado por la Junta de Directores en San Juan, Puerto Rico, el 26 de enero de 1996.

**CPA Francisco J. Rivero**
Presidente
Banco de Desarrollo Económico para
Puerto Rico

**Lcdo. Marcos Rodríguez-Ema**
Presidente Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico para
Puerto Rico

**Lcdo. Luis E. Roque**
Secretario Junta de Directores
Banco De Desarrollo Económico para
Puerto Rico